

**Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificaciones de las resoluciones recaídas en los recursos administrativos números 182/01 y 3893/01.**

Al no haberse podido practicar la notificación personal al interesado conforme dispone el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo, deben publicarse, a efectos de notificación, las resoluciones de los recursos de fecha 4 de octubre de 2004, respectivamente, adoptadas por el Secretario General de Transportes del Departamento, en los expedientes números 1582/01 y 3893/01.

«Examinado el recurso extraordinario de revisión formulado por Garrigos y Castillejos, S.L., contra resolución del Subsecretario del Departamento de fecha 16 de febrero de 2001, que resuelve recurso de alzada interpuesto contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de 22 de abril de 1999, que le sancionaba con multa totalizada de 180,30 euros (30.000 pesetas), por vulnerar el contenido del artículo 142.k) de la Ley 16/87, por exceso en los tiempos máximos de conducción autorizados. (Expte. IC 425/99.)

**Antecedentes de hecho**

Primero.—La parte recurrente basa el presente recurso extraordinario de revisión en justificar los hechos denunciados, alegando la caducidad del expediente en aplicación del artículo 42.2 de la Ley 30/92, modificada por Ley 4/1999.

Segundo.—Recurso que ha sido informado por el órgano sancionador en sentido desfavorable.

**Fundamentos de derecho**

I. El artículo 119.1 de la Ley 30/1992, en su redacción dada por la Ley 4/1999, establece que "el órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales".

II. Es doctrina reiterada del Consejo de Estado dado el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, en que la finalidad es la impugnación de actos administrativos firmes, únicamente puede fundamentarse en alguna de las causas taxativamente enumeradas en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que han de interpretarse estrictamente, sin que pueda extenderse a supuestos distintos de los que dicho artículo señala.

El recurrente en su escrito no invoca ni justifica la concurrencia de error de hecho ni de ninguna otra de las aludidas causas, alegando cuestiones que tienen naturaleza jurídica y son, por tanto, ajenas a las circunstancias del citado artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

Ha manifestado el Consejo de Estado reiteradamente (entre otros, dictamen n.º 225/99) que el error de hecho ha de consistir en un extremo puramente fáctico que resulte constatable de la documentación incorporada al expediente, sin necesidad de recurrir a interpretación jurídica alguna. Esta característica no se da con respecto a lo alegado por el recurrente, por lo que, de acuerdo con el artículo 119 antes citado, se acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso extraordinario de revisión.

III.—La disposición adicional decimoséptima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, atribuye la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión al órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de recurso.

En el presente caso, fue el Subsecretario de Fomento quien dictó la resolución del recurso de alzada, cuya revisión pretende la parte recurrente, no obstante lo cual, teniendo en cuenta que el artículo 7 del Real Decreto 1474/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento,

atribuye al Secretario General de Transportes las competencias que en materia de transportes por carretera correspondían con anterioridad al Subsecretario, haciendo depender jerárquicamente de aquella Secretaría General a la Dirección General de Transportes por Carretera, órgano que dictó el acto originariamente impugnado, es forzoso concluir que corresponde conocer del presente recurso extraordinario de revisión a la Secretaría General de Transportes.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos y el informe de la Abogacía del Estado, ha resuelto inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Garrigos y Castillejos, S.L., contra la resolución de 16 de febrero de 2001, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de 22 de abril de 1999, que le sancionaba con multa de totalizada de 180,30 euros (30.000 pesetas).

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación.»

«Examinado el recurso extraordinario de revisión formulado por Transportes de Sabadell, S.C.L., contra resolución de la Subsecretaría del Departamento de fecha 30 de mayo de 2001, que resuelve recurso de alzada interpuesto contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de 31 de julio de 1998, que le sanciona con multa de 250.000 pesetas (1.502,53 euros), por vulnerar el contenido del artículo 140.e) de la Ley 16/1987, por negativa u obstrucción a la actuación de los servicios de inspección del transporte. (Exp. n.º IC-1296/1998.)

**Antecedentes de hecho**

Primero.—La parte recurrente basa el presente recurso extraordinario de revisión en justificar los hechos denunciados, alegando no haber podido presentar los discos diagrama solicitados por no haber recibido el requerimiento correspondiente, así como falta de traslado de la propuesta de resolución y omisión del trámite de audiencia.

Segundo.—El recurso ha sido informado en sentido desfavorable por el órgano sancionador.

**Fundamentos de derecho**

I. El artículo 119.1 de la Ley 30/1992, en su redacción dada por la Ley 4/1999, establece que "el Órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, sin necesidad de recabar dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en el apartado 1 del artículo anterior o en el supuesto de que se hubiesen desestimado en cuanto al fondo otros recursos sustancialmente iguales".

2. Es doctrina reiterada del Consejo de Estado dado el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, en que la finalidad es la impugnación de actos administrativos firmes, únicamente puede fundamentarse en alguna de las causas taxativamente enumeradas en el artículo 118 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que han de interpretarse estrictamente, sin que pueda extenderse a supuestos distintos de los que dicho artículo señala.

El recurrente en su escrito no invoca ni justifica la concurrencia de error de hecho ni de ninguna otra de las aludidas causas, alegando cuestiones que tienen naturaleza jurídica y son, por tanto, ajenas a las circunstancias del citado artículo 118.1 de la Ley 30/1992.

Ha manifestado el Consejo de Estado reiteradamente (entre otros, dictamen n.º 225/1999) que el error de hecho ha de consistir en un extremo puramente fáctico que resulte constatable de la documentación incorporada al expediente, sin necesidad de recurrir a interpretación jurídica alguna. Esta característica no se da con respecto a lo alegado por el recurrente, por lo que, de acuerdo con el artículo 119 antes citado, se acuerda la inadmisión a trámite del presente recurso extraordinario de revisión.

3. La disposición adicional decimoséptima de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, atribuye la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión al órgano administrativo que haya dictado el acto objeto de recurso.

En el presente caso, fue el Subsecretario de Fomento quien dictó la resolución del recurso de alzada, cuya revisión pretende la parte recurrente, no obstante lo cual, teniendo en cuenta que el artículo 7 del Real Decreto 1474/2004, de 18 de junio, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento, atribuye al Secretario General de Transportes las competencias que en materia de transportes por carretera correspondían con anterioridad al Subsecretario, haciendo depender jerárquicamente de aquella Secretaría General a la Dirección General de Transportes por Carretera, órgano que dictó el acto originariamente impugnado, es forzoso concluir que corresponde conocer del presente recurso extraordinario de revisión a la Secretaría General de Transportes.

En su virtud, esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos y el informe de la Abogacía del Estado, ha resuelto:

Inadmitir a trámite el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Transportes de Sabadell, S.C.L., contra resolución de la Subsecretaría del Departamento, de 30 de mayo de 2001, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra resolución de la suprimida Dirección General de Ferrocarriles y Transportes por Carretera de 31 de julio de 1998, que le sancionaba con multa de 250.000 pesetas (1.502,53 euros).

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 17 de diciembre de 2004.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.—58.922.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

**Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la modificación de los Estatutos de la «Federación Nacional de Operadores de Máquinas Recreativas y de Azar» (Depósito número 2002).**

Ha sido admitida la modificación de los estatutos de la citada federación, depositados en esta Dirección General, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 1977).

La solicitud de depósito de esta modificación fue formulada por don Carlos Abad García mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2004 y se ha tramitado con el número 115611-13208.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 25 de noviembre la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 9 de diciembre.

La Comisión Permanente de la federación reunida el 20 de octubre de 2004 adoptó, por unanimidad, el acuerdo de modificar el domicilio social recogido en el artículo 6.º de los estatutos quedando fijado en Madrid, calle Castelló, número 24, esc. 2, 1.º dcha.

La certificación del acta está suscrita por don Carlos Abad García, en calidad secretario con el visto bueno del presidente, don Juan Ceva Alonso.

Por lo que se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este Centro Directivo (sito en la calle Prío Baroja, 6, despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo

Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (Boletín Oficial del Estado, de 11 de abril de 1995).

Madrid, 20 de diciembre de 2004.—El Director General.—P.D. (O.M. 12-3-97, B.O.E. 14-3-97), la Subdirectora General, María Antonia Diego Revuelta.—58.911.

**Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se anuncia la modificación de los Estatutos de la «Confederación Nacional de Centros Especiales de Empleo» (depósito número 7754).**

Ha sido admitida la modificación de los Estatutos de la citada confederación, depositados en esta Dirección General, al comprobarse que reúne los requisitos previstos en la Ley 19/1977, de 1 de abril, sobre regulación del derecho de asociación sindical (Boletín Oficial del Estado de 4 de abril de 1977).

La solicitud de depósito de esta modificación fue formulada por D. Albert Campabadal mediante escrito de fecha 27 de Julio de 2004 y se ha tramitado con el número 29883-3557-29435.

Al observarse defectos en la documentación presentada, se requirió con fecha 9 de agosto la subsanación de los mismos, que fue efectuada el día 9 de diciembre.

La Asamblea celebrada el 18 de junio de 2004 adoptó por mayoría el acuerdo de modificar el artículo 7 de sus Estatutos. La Asamblea General Extraordinaria, celebrada el 14 de noviembre de 2003, acordó por mayoría absoluta modificar los artículos 6 y 33 de los Estatutos de la confederación.

Las certificaciones de los acuerdos están suscritas por el Presidente, D. Albert Campabadal, y el Secretario, D. Jaime Graus Albarracín.

Por lo que se dispone la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial del Estado y su exposición en el tablón de anuncios de esta Dirección General, a fin de dar publicidad a la admisión efectuada.

Cualquier interesado podrá examinar el documento depositado y obtener copia del mismo en este centro directivo (sito en la calle Pío Baroja, 6, despacho 210, Madrid), siendo posible impugnarlo ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, aprobada por Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril (Boletín Oficial del Estado, de 11 de abril de 1995).

Madrid, 20 de diciembre de 2004.—El Director General, P.D. (O.M. 12-3-97, B.O.E. 14-3-97), la Subdirectora General, María Antonia Diego Revuelta.—58.913.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**Anuncio de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información por el que se somete a información pública un extracto del expediente administrativo sobre la constitución de limitaciones a la propiedad y servidumbre para la protección radioeléctrica de la Estación Radioastronómica IRAM-IGN —observatorio Pico Veleta— situado en el pico Veleta, Loma de Dilar, Sierra Nevada, en el término municipal de Monachil (Granada).**

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en su artículo 32, prevé la posibilidad de establecer limitaciones a la propiedad y a la intensidad de campo eléctrico y las servidumbres que resulten necesarias para la protección radioeléctrica de determinadas instalaciones o para asegurar el adecuado funcionamiento de estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios públicos, por motivos de seguridad pública o cuando así sea necesario en virtud de acuerdos internacionales, en los términos de lo dispuesto en su disposición adicional primera.

A su vez, el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, en vigor a tenor de lo establecido en el punto 5 de la disposición transitoria primera de la mencionada Ley 32/2003, establece en su artículo 5 el procedimiento para la constitución de dichas servidumbres.

En virtud de lo establecido en la citada normativa, y a la vista de la solicitud formulada por el Instituto de Radioastronomía Milimétrica (IRAM), resuelvo:

Primero.—Publicar un extracto del expediente sobre la constitución de limitaciones a la propiedad y servidumbres para la protección radioeléctrica de la Estación Radioastronómica IRAM-IGN —observatorio Pico Veleta— que se inserta como anexo a esta Resolución.

Segundo.—Abrir un período de información pública de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», durante el cual los interesados podrán consultar el expediente y efectuar las alegaciones que estimen oportunas.

A dicho efecto, se encuentra a disposición de los interesados copia del expediente administrativo en la Jefatura Provincial de Inspección de Telecomunicaciones de Granada, situada en la plaza de los Campos, número 4, 18071 Granada; en el Ayuntamiento de Monachil, situado en plaza Baja, número 9, 18193 Monachil (Granada) y en el Instituto de Radioastronomía Milimétrica situado en avenida Divina Pastora, 7, bajo, 18012 Granada.

Madrid, 21 de diciembre de 2004.—El Secretario de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, Francisco Ros Perán.—58.899.

### Anexo

La Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en su artículo 32, prevé la posibilidad de establecer limitaciones a la propiedad y a la intensidad de campo eléctrico, así como las servidumbres que resulten necesarias para la protección radioeléctrica de determinadas instalaciones o para asegurar el adecuado funcionamiento de estaciones o instalaciones radioeléctricas utilizadas para la prestación de servicios públicos, por motivos de seguridad pública o cuando así sea necesario en virtud de acuerdos internacionales, en los términos de lo establecido en su disposición adicional primera y en el anexo I del Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, aprobado por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, y en vigor a tenor de lo establecido en el punto 5 de la disposición transitoria primera de la citada Ley 32/2003.

El Instituto de Radioastronomía Milimétrica (IRAM), en colaboración con el Instituto Geográfico Nacional (IGN), tiene en servicio, para la investigación radioastronómica, una estación de observación radioastronómica en el pico Veleta (Loma de Dilar), Sierra Nevada, Granada, creada según los Acuerdos Internacionales de Cooperación en Materia Radioastronómica entre los gobiernos de Alemania, Francia y España.

Gama frecuencias (f) (MHz)	Tipo servicio perturbador	Potencia radiada aparente del transmisor en la dirección de la estación a proteger (Kw)	Máxima limitación exigible en distancia de separación entre antena TX y estación a proteger (Km)	Máxima limitación en distancia y condiciones radioeléctricas exigibles (CRE) (Km)
f>3000	Radiolocalización investigación espacial (sentido Tierra-espacio)	0,001<P≤1 1<P≤10 P>10	1 2 5	
	Otros servicios	0,001<P	1	0.2 y CRE

b) Límites de la Intensidad de Campo Eléctrico.

1.º Con el fin de proteger las bandas de frecuencias utilizadas para la Estación Radioastronómica de IRAM-IGN —observatorio Pico Veleta—, que están atribuidas a título primario al servicio de Radioastronomía en el vigente Cuadro Nacional de Atribuciones de Frecuencias,

La estación indicada tiene como instrumento principal un radiotelescopio de 30 metros de diámetro y 50 micras de precisión de superficie. Tan alta precisión permite realizar investigaciones astrofísicas, siendo necesario, para garantizar el desarrollo eficaz de la labor de recepción de señales del espacio exterior, asegurar su protección radioeléctrica con el establecimiento de limitaciones a la propiedad y a la intensidad de campo eléctrico, lo que implica, a tenor de lo establecido en el apartado 2 del artículo 4 del ya citado Reglamento aprobado por el Real Decreto 1066/2001, que los propietarios no podrán realizar obras o modificaciones en los predios sirvientes que impidan dichas servidumbres o limitaciones, una vez que las mismas se hayan concretado por Orden ministerial según el procedimiento que se establece en el artículo 5 del citado Reglamento.

En virtud de cuanto antecede, se ha iniciado el expediente administrativo para establecer las limitaciones a la propiedad y las servidumbres necesarias para la protección radioeléctrica de la Estación Radioastronómica IRAM-IGN —observatorio Pico Veleta— situada en Pico Veleta (Loma Dilar), Sierra Nevada, término municipal de Monachil (Granada), de acuerdo con los siguientes parámetros:

1. Ámbito geográfico.

Las limitaciones a la propiedad y servidumbre de la Estación Radioastronómica IRAM-IGN —observatorio Pico Veleta— situada en el Pico Veleta (Loma de Dilar), Sierra Nevada, Granada, se establecerán con referencia a:

a) La situación geográfica del edificio principal, que se expresará en grados, minutos y segundos sexagesimales de latitud y longitud (Meridiano de Greenwich). Dicha situación es (plano 1):

Latitud norte: 37° 03' 58".  
Longitud oeste: 03° 23' 34".  
Altitud: 2904.0 m.

b) El plano del edificio y de la parcela correspondiente de la Estación Radioastronómica de IRAM-IGN —observatorio de Pico Veleta— que rodea a los edificios y antenas (planos 2 y 2 bis).

2. Alcance de las limitaciones.

a) Limitaciones.

1. Para distancias inferiores a 1.000 metros de la Estación Radioastronómica IRAM-IGN —observatorio Pico Veleta— el ángulo sobre la horizontal con el que se observe, desde la parte superior de la antena receptora de menor altura del observatorio, que es de 15 metros, el punto más elevado de un edificio será como máximo de tres grados.

2. La mínima separación entre una industria, línea de tendido eléctrico de alta tensión o de ferrocarril y cualquiera de las antenas receptoras de la Estación Radioastronómica de IRAM-IGN —observatorio Pico Veleta— será de 1.000 metros.

3. En relación con la distancia mínima en la ubicación de los transmisores radioeléctricos que pueden instalarse cercanos a la Estación Radioastronómica de IRAM-IGN —observatorio Pico Veleta—, considerando que el funcionamiento de la misma es en la banda de frecuencia superiores a 3.000 MHz, se tendrán en cuenta las limitaciones que se indican en el siguiente cuadro:

se limita la intensidad de campo eléctrico producida en dichas bandas de frecuencia, medida en la Estación Radioastronómica de Pico Veleta y con independencia de la ubicación del transmisor, a los siguientes valores:

Banda de frecuencias: 86-92 GHz.  
Densidad de flujo de potencia [dB(W/m²)]: -125.